

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 015-01

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD "SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A. (SATEL)" CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 010-01, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO 2001.

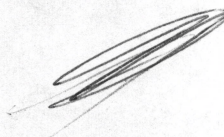
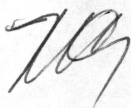
El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 010-01, la cual de conformidad con la disposición contenida en el artículo 95 de la Ley 153-98, fue publicada en la edición correspondiente al 26 de febrero del 2001, Página No. 9-A, del periódico matutino "El Siglo", cuyo dispositivo transcrito textualmente establece lo siguiente:

RESUELVE:

"PRIMERO: PERMITIR en el territorio nacional el uso de la tecnología del Espectro Disperso, también denominada "Spread Spectrum", bajo las estrictas condiciones de operación que se establecen en la presente Resolución, según disponibilidad y bajo los principios de no interferencia a sistemas instalados y de no exclusividad;

SEGUNDO: DISPONER que los interesados en operar equipos que utilicen la tecnología del Espectro Disperso para prestar servicios públicos de telecomunicaciones deberán presentar al INDOTEL, de manera simultánea las solicitudes de Concesión y de Licencia, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. El INDOTEL evaluará las solicitudes en la forma, y mediante el procedimiento establecido en el referido Reglamento. El otorgamiento de las indicadas autorizaciones por parte del INDOTEL no requerirá de la organización de concursos públicos, por permitir esta tecnología la coexistencia de los sistemas instalados sin ocasionar interferencias perjudiciales entre ellos, por lo que las licencias se otorgarán con carácter de no exclusividad, a todos los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas en las disposiciones reglamentarias antes citadas.



TERCERO: DISPONER que los interesados en operar equipos que utilicen la tecnología del Espectro Disperso para operar servicios privados de telecomunicaciones, deberán presentar al INDOTEL, de manera simultánea, las solicitudes de Inscripción en Registro Especial y de Licencia, en la forma dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación. El INDOTEL evaluará las solicitudes en la forma, y mediante el procedimiento establecido en el referido Reglamento.

CUARTO: ATRIBUIR las siguientes bandas para la operación de los equipos que utilicen la tecnología del Espectro Disperso y determinar que las potencias máximas del transmisor, ganancias de antenas y potencia efectiva radiada (EIRP) en vatios, serán las siguientes:

Segmento de Frecuencia	Potencia Máxima del Tx	Ganancia de la antena	EIRP en vatios
902 a 928 MHz	1 W	6 dbi	4 W
2.4 a 2.4835 GHz	1 W	6 dBi	4 W
5.15 a 5.25 GHz	50 mW	6 dBi	200 mW
5.25 a 5.35 GHz	250 Mw	6 dBi	1 W
5.725 a 5.825 GHz	500 Mw	12 dBi	8 W

QUINTO: DISPONER que las licencias que se emitan para el uso de equipos de la tecnología del Espectro Disperso en las bandas arriba mencionadas, no tendrán carácter de exclusividad, por la naturaleza misma de la tecnología indicada, que se caracteriza por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales.

SEXTO: DECLARAR que no se otorgarán licencias compartidas para la operación de los equipos que utilicen la tecnología del Espectro Disperso, en bandas y condiciones distintas a las anteriormente especificadas.

SEPTIMO: DISPONER que quienes obtengan autorizaciones del INDOTEL para operar equipos mediante la tecnología del Espectro Disperso, deberán registrar ante el INDOTEL la ubicación de sus sitios de transmisión, así como la información técnica que requiera el INDOTEL en los correspondientes formularios de registro. El indicado registro deberá efectuarse antes de la fecha de instalación de los equipos correspondientes. *gm*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

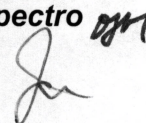
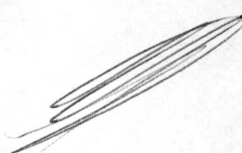
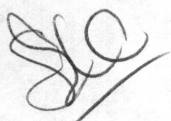
OCTAVO: DISPONER que los usuarios que modifiquen la ubicación de sus sitios de transmisión o la información técnica registrada ante el **INDOTEL**, deberán notificar dicha modificación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se haya efectuado dicha modificación, bajo el entendido de que dichas modificaciones no deberán ocasionar interferencias a otros sistemas instalados.

NOVENO: DECLARAR que, a los fines de que las personas autorizadas a operar equipos de telecomunicaciones que utilicen la tecnología del **Espectro Disperso**, puedan efectuar los estudios técnicos necesarios para determinar las coordenadas de ubicación de sus antenas, con el objeto de no ocasionar interferencias a otros sistemas instalados, el **INDOTEL** mantendrá a disposición de los interesados las informaciones relativas al registro de los sitios de transmisión de los usuarios que utilicen los segmentos del espectro radioeléctrico especificados previamente.

DECIMO: DECLARAR que el **INDOTEL** ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales a los usuarios de equipos que utilicen el **Espectro Disperso** en las bandas atribuidas mediante esta Resolución, a condición de que operen los mismos bajo el amparo de las Autorizaciones correspondientes del **INDOTEL** y de que hayan registrado sus sitios de transmisión por ante el **INDOTEL**, y de manera general, que hayan cumplido con todos los requerimientos del **INDOTEL**. A los fines de ejecutar dicha protección, el **INDOTEL** se fundamentará en la fecha de registro de cada uno de los sitios de transmisión de los usuarios y en las informaciones técnicas depositadas con la última solicitud de registro que hayan presentado y formalizado ante este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

DECIMOPRIMERO: DISPONER que los derechos anuales a pagar por cada equipo transmisor registrado, por la utilización del espectro radioeléctrico disperso, serán calculados conforme lo que sea establecido en el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico. Cuando estos equipos se utilicen para el establecimiento de un bucle inalámbrico de abonado (**WLL**) o para acceso fijo inalámbrico, el concesionario solo pagará el derecho anual indicado por cada estación base, debiendo registrar también los equipos terminales. Quedarán exceptuados del pago de estos derechos, los equipos utilizados para la conformación de redes locales de datos de tipo inalámbricas (**LAN**), cuyos radiadores de emisión estén ubicados dentro de los edificios o locales de sus usuarios. Esta excepción no aplica a los costos de procesamiento que puedan ser aplicados para el registro de los equipos en el **INDOTEL**.

DECIMOSEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, para que las personas que se encuentren operando sistemas de radiocomunicaciones privadas mediante la tecnología del Espectro



Disperso, registren sus equipos ante el INDOTEL e inicien ante esta institución los trámites para su regularización y la correspondiente obtención de las autorizaciones que les sean aplicables.

DECIMOTERCERO: *La presente Resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria de manera provisional y es de obligado e inmediato cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 94 y 99 de la Ley No. 153-98.*

DECIMOCUARTO: *Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se dispone conforme al Artículo 94 de la Ley, un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para recibir observaciones y comentarios sobre lo aquí dispuesto. A su vencimiento, el INDOTEL emitirá su decisión definitiva al respecto.*

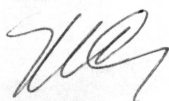

PARRAFO I: *Las observaciones y comentarios serán recibidos en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Ave. Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha límite señalada para la finalización de la consulta, y no se concederán prórrogas.*

PARRAFO II: *Las observaciones y comentarios que envíen los interesados, serán presentados por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes. En tal sentido, podrán anexar la documentación explicativa que estimen conveniente.*

DECIMOQUINTO: *ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, así como en la página web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet."*

RESULTA: Que mediante escrito recibido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha seis (6) de marzo del año dos mil uno (2001), el Sr. Juan Ramón Gómez Díaz, en su calidad de Presidente de la sociedad de comercio **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A., (SATEL)**, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra el ordinal cuarto de la Resolución No. 010-01, dictada por este Consejo Directivo en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), y al efecto concluye solicitando:

"PRIMERO: *Retractar o dejar sin efecto el aspecto relativo a la atribución, por vía de autorización administrativa a los interesados en operar equipos de la tecnología del espectro disperso (spread spectrum) del segmento de frecuencia 902 a 928 MHZ; y, *BM**



SEGUNDO: Declarar, asimismo, que el segmento de frecuencia 902 a 928 MHZ, fue asignado por el Estado Dominicano a Satel, mediante contrato de concesión de servicios de telecomunicaciones, suscrito en fecha 25 de mayo del 1998."

RESULTA: Que en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), el Director Ejecutivo del INDOTEL rindió un informe a este Consejo Directivo, mediante el cual hace constar que en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la designación del primer Consejo Directivo del INDOTEL se otorgaron de manera absolutamente irregular, mediante oficios suscritos por el Director General de Telecomunicaciones, Ing. Rubén Montás, las siguientes asignaciones:

SEGMENTO DE BANDAS	BENEFICIARIO	TIPO DE SERVICIO	OFICIO DE ASIGNACION
1910 - 1930 MHz	Satel, C. por A.	Telecomunicaciones Personales (PCS)	DGT No. 0939, de fecha 7 de julio de 1998
902-928 MHz	Satel, C. por A.	Telecomunicaciones Personales (Spread Spectrum)	DGT No. 0938, de fecha 7 de julio de 1998
27.500 GHz - 27.800 GHz	Techno-Data, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0977, de fecha 22 de julio de 1998
38.600-38.900 GHz y 27.300 GHz - 27.800 GHz	Techno-Data, S. A.	Sistema de Data y Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 1246, de fecha 10 de septiembre de 1998
27.8 GHz a 28.1 GHz 25.557 GHz a 26.145 GHz	Servicios de Distribución de Canales por Aire, C. Por A. (Sededica)	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 0199, de fecha 18 de agosto de 1998
28.1 GHz - 28.350 GHz 29.1 GHz - 29.25 GHz	Satel, C. por A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 1235, de fecha 7 de septiembre de 1998
27.85 GHz - 28.30 GHz 29.1 GHz a 29.5 GHz	Satel, C. por A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0001, de fecha 4 de enero de 1999
24.549 GHz a 25.137 GHz 25.557 GHz a 26.145 GHz	Movicell, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0180, de fecha 23 de febrero de 1999
3570 MHz hasta 3610 MHz (Segmento de 40 MHz)	Compañía Telefónica del Norte, C. por A. (Cotenor)	Sistema Telefónico	DGT No. 0476, de fecha 16 de abril de 1999.
24.250 GHz a 24.450 GHz 25.050 GHz a 25.250 GHz	Servicios Globales de Telecomunicaciones, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0478, de fecha 16 de abril de 1999

RESULTA: Que en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 001-01, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), Resolución cuyo dispositivo transcrito textualmente dice:

“PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), y en consecuencia, **REVOCAR**, de oficio, por constituir actos jurídicamente inexistentes, no creadores de derecho, las asignaciones descritas en el cuarto considerando de la presente Resolución.

SEGUNDO: RECONOCER y **MANTENER** la validez de los respectivos contratos de concesión suscritos entre el Estado Dominicano y las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones, cuyos oficios de asignación de licencias han sido revocados mediante esta Resolución; todo sin perjuicio del proceso de adecuación de las concesiones vigentes que actualmente lleva a cabo el **INDOTEL** para dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, al cual deberán acogerse las empresas mencionadas en esta Resolución que han suscrito contratos de concesión con el Estado Dominicano.

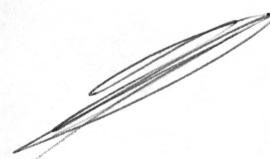
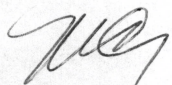
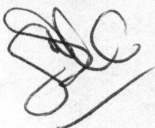
TERCERO: RECONOCER el derecho que tienen las personas físicas y jurídicas descritas en el cuarto considerando de esta Resolución, a participar en los concursos públicos que, de conformidad con la Ley No. 153-98, convocará el **INDOTEL** para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CUARTO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del **INDOTEL** para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín del **INDOTEL**.”

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A., (SATEL)**, contra la Resolución No. 010-01, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del



08/01

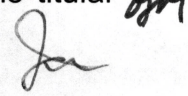
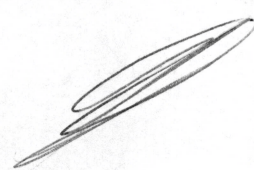

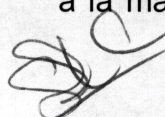
año dos mil uno (2001), se ha realizado en el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 010-01, recurrida en reconsideración por ante este Consejo Directivo por la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A., (SATEL)**, fue publicada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en la página No. 9-A del matutino "El Siglo", por lo que, habiendo depositado **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A., (SATEL)**, su escrito contentivo del presente recurso de reconsideración en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe ser admitido en cuanto la forma;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, y en lo que concierne al conocimiento del fondo del recurso, la recurrente alega en su escrito de reconsideración, que "la Resolución No. 010-01 debe ser revocada en el aspecto relativo a la atribución a los interesados en operar equipos que utilicen la tecnología de espectro disperso (spread spectrum) por vía de autorización administrativa, del segmento de banda de frecuencia 902 a 928 MHZ, toda vez que dicho segmento fue asignado a la exponente por el ESTADO DOMINICANO, mediante el artículo 8 (sic.) suscrito en fecha 25 de mayo de 1998, con SATEL; asignación contenida también en oficio de esa misma fecha de la antigua DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, por lo que SATEL entiende que dicho segmento de frecuencia fue incluido en resolución impugnada por un error o inadvertencia de ese Consejo Directivo, que debe ser rectificado, a la mayor brevedad posible para evitar perjuicios a la exponente, como titular de derechos de uso sobre el pre-indicado segmento de frecuencia";

CONSIDERANDO: Que dicho argumento debe ser rechazado, puesto que el referido segmento de banda de frecuencia fue otorgado a la **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A., (SATEL)**, en fecha 7 de julio de 1998, mediante Oficio No. 938, emitido por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones, quien a esa fecha era un organismo absolutamente incompetente y sobre la base de un texto legal inexistente, ya que el mismo se encontraba derogado en el momento en que se hizo dicha asignación, en razón de que el órgano público "Dirección General de Telecomunicaciones" a partir de la promulgación de la Ley 153-98 hasta la instalación del primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sólo le competía temporalmente las atribuciones del órgano "Dirección Ejecutiva" establecidas en los Artículos 80.1 y 87 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la recurrente alega que "dicho segmento de frecuencia fue incluido en la resolución impugnada por un error o inadvertencia de ese Consejo Directivo" y sobre esa base "debe ser rectificado, a la mayor brevedad posible para evitar perjuicios a la exponente, como titular

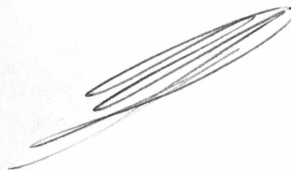
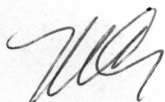


de derechos de uso sobre el preindicado segmento de frecuencia"; que este Consejo Directivo considera que dicho argumento carece de fundamento, toda vez, que en los archivos a cargo del INDOTEL reposan encuadrados en orden cronológico los oficios expedidos por el antiguo Director General de la Dirección General de Telecomunicaciones, correspondientes a los meses julio y septiembre de 1998 y enero de 1999; y en dicho cronológico se puede contactar que el repetido Oficio de asignación de frecuencia marcado con el número 0938 real y efectivamente fue expedido en fecha 7 de julio del año de 1998, conforme se puede comprobar también en el informe fechado al 27 de octubre de 1999, suscrito por los Ingenieros Franklin Tapia, José Mesa y Ramón Montero, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, realizado con ocasión del levantamiento detallado de los archivos técnicos de la referida institución, es decir, con posterioridad a la promulgación de la Ley 153-98 del 27 de mayo del 1998;

CONSIDERANDO: Que igualmente debe ser rechazada la afirmación de la recurrente de que "dicho segmento de banda fue asignado a la exponente por el Estado Dominicano, mediante el artículo 8 (sic.) suscrito en fecha 25 de mayo de 1998, con SATEL", en razón de que este Consejo Directivo ha podido comprobar que, en cuanto al artículo 8 respecta, la copia fotostática del contrato de concesión depositado por SATEL, con motivo de referido recurso, es distinta a la copia certificada del contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la recurrente, que reposa tanto en los archivos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) como en los del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

CONSIDERANDO: Que una de las preocupaciones fundamentales del actual Consejo Directivo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ha sido poner fin a las situaciones de graves irregularidades reinantes en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana, por lo que entre otras medidas instruyó a la Dirección Ejecutiva a que investigara exhaustivamente la situación originada con pretendidas asignaciones de frecuencias otorgadas en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la designación del primer Consejo Directivo del INDOTEL, en franco desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente;

CONSIDERANDO: Que la facultad de un órgano administrativo de revisar sus propias decisiones no sólo se limita a la situación de comprobar la ausencia de aspectos esenciales a la existencia misma de los actos administrativos que emita, sino que ello es posible aún en presencia de un acto administrativo con todas las características de regularidad, pero que sin embargo fuera obtenido **"por el fraude de su beneficiario"** (Repertoire de Droit Public et Administratif, Tome I, Dalloz, 1958, pag. 22, No. 189; Long, Marceau; Weil, Prosper; Braibant Guy; Devolvé, P.; y Genevois, B., Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa, Ediciones Librería del Profesional, 2000, página 421); que la ilegitimidad de un acto administrativo **"supone violación de una norma legal por alguna de las partes"** (Marienhof, *o/m*)



Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pag. 628); que es de principio que nadie puede ignorar ni excusarse en el conocimiento o desconocimiento de la Ley para pretender adjudicarse algún derecho a su favor (Marienhoff, Miguel, ob. y pag. cit.);

CONSIDERANDO: Que el hecho de tener materialmente un oficio de asignación no significa necesariamente que jurídicamente lo sea, ya que como en la especie, el acto administrativo que sea expedido en violación a la competencia del órgano que lo otorgó carecerá como norma general de valor jurídico: **“Será un acto que formalmente revestirá la investidura de un acto administrativo, pero carecerá de valor jurídico por exceder la órbita de competencia del órgano de quien emana”** (Silva Cimma, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, pag. 47);

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A., (SATEL)**, mediante instancia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil uno (2001);


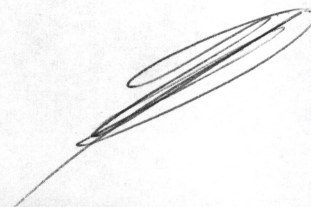
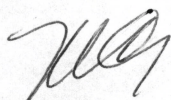
VISTO: El informe rendido por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001);

VISTO: El informe rendido por los ingenieros Franklin O. Tapia, José A. Mesa y Ramón U. Montero, de fecha veintisiete (27) de octubre de 1999, en el cual consta un levantamiento detallado de los datos del Archivo Técnico de la Ex-Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

VISTAS: Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del INDOTEL sobre el tema objeto de la presente resolución.

VISTOS: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; la Resolución No. 001-01 del 2 de febrero del 2001; y, la Resolución No. 010-01 del 22 de febrero del 2001;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**



RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A. (SATEL)**, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 010-01 dictada por este Consejo Directivo en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), y publicada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el Artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A. (SATEL)**, en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 010-01 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

TERCERO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la sociedad recurrente, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A. (SATEL)**, así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet. *ojm*

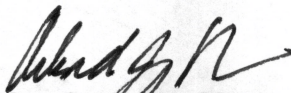
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

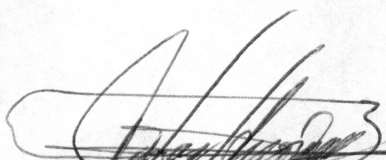
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

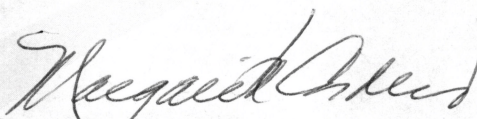
ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil uno (2001).



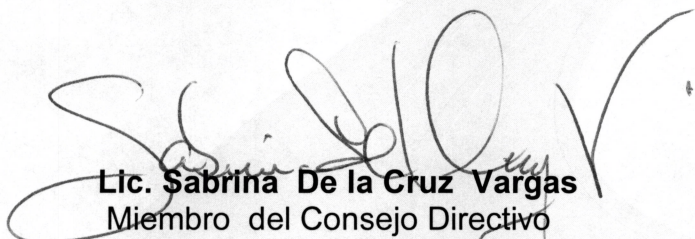
Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado




Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo



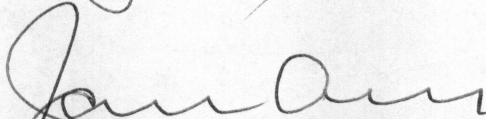
Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo



Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo



Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo



Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo